

Quito, D.M., 12 de agosto de 2020

**CASO No. 40-15-IS**

**EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR,  
EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES,  
EXPIDE LA SIGUIENTE**

**Sentencia**

**Tema:** En el caso, se desestima la acción en virtud de que el cumplimiento con el pago de la reparación económica, solamente procede luego de la determinación de valores.

**I. Antecedentes procesales**

1. El señor Miguel Alfredo León Checa (en adelante “el accionante”), presentó una acción de protección en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador (en adelante “la Comisión de Tránsito” o “CTE”), por presunta vulneración al debido proceso y otros derechos, por la resolución de haberlo dado de baja del servicio activo como sub-inspector.<sup>1</sup> La jueza duodécima de garantías penales de Guayas resolvió declarar con lugar la acción de protección y la nulidad de la resolución de baja; ordenó el reintegro inmediato del accionante determinando respetar sus derechos a los ascensos y escalafón que le corresponde a su promoción; el pago de su remuneración de tiempo de servicio, la actualización de sus pagos por cesantía y seguro social, además del pago de emolumentos no percibidos desde la fecha en que se impuso la sanción hasta el día de su reintegro; y, borrar de su hoja de vida institucional la sanción impuesta.<sup>2</sup> Tanto la Procuraduría General del Estado, como la CTE, apelaron de esta decisión.
2. La Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, resolvió confirmar el fallo recurrido y en cuanto a reparación económica, dispuso estar conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante “LOGJCC”).<sup>3</sup> El proceso fue devuelto a primera instancia, que pasó a ser la Unidad Judicial Penal Norte Número 2 de Guayaquil (en adelante “Unidad Penal Norte 2”) y tuvo la nueva numeración 09286-2013-28800. En consecuencia, la jueza de la Unidad Penal Norte 2 ordenó dar cumplimiento lo dispuesto por la Sala en conformidad con el artículo 19 de la LOGJCC.

<sup>1</sup> Resolución dictada el 21 de enero de 1999 por el Directorio de la Comisión de Tránsito de la provincia del Guayas, mediante la cual se decretó la baja del servicio activo del sub-inspector primero de tránsito Miguel Alfredo León Checa, por “*el quebrantamiento de lo que determina el Art. 45 literal a) del Reglamento de Disciplina y Sanciones, en concordancia con los Arts. 45 y 79 literal f) de la Ley de Personal Institucional; justificada probatoriamente la existencia de requerimiento reñidos con la moral, abusando de la jerarquía y consecuentemente perfeccionando actos inmorales que van en desmedro de la institución...*” (fs. 11 a 14 del expediente No. 09286-2013-2880).

<sup>2</sup> Sentencia dictada el 21 de enero de 2011, las 17h15, por el juez duodécimo de garantías penales de Guayas, dentro de la acción de protección No. 2011-0089 (numeración en primera instancia).

<sup>3</sup> Sentencia dictada el 26 de enero de 2012, las 14h17, por voto de mayoría de los jueces Inés Rizzo y Vicente Salazar y voto salvado de juez Jorge Jaramillo, dentro de la acción de protección No. 2011-0079 (numeración en segunda instancia).

3. Ante varios escritos presentados por el accionante insistiendo el cumplimiento, la jueza de la Unidad Penal Norte 2 dispuso, mediante auto de 11 de junio de 2014, oficiar al Director Ejecutivo de la CTE a fin de dar cumplimiento con lo ordenado mediante sentencia de fecha 21 de enero de 2011 y ratificada por los jueces de Sala.
4. El 16 de marzo de 2015 el director ejecutivo de la CTE informó haberse dado cumplimiento al mandato judicial, con el reintegro del sub-inspector 1 Miguel León Checa a las filas del Cuerpo de Vigilantes de la CTE y con la gestión del reintegro con el grado y antigüedad que ostentaba al momento de su separación.
5. La jueza penal dispuso el archivo de la causa mediante auto dictado el 30 de marzo de 2015. Posteriormente, mediante escritos del 8 de mayo y 2 de julio de 2015, el accionante demandó el incumplimiento de lo dispuesto en las sentencias dictadas el 21 de enero de 2011 por la jueza duodécima de garantías penales de Guayas y el 26 de enero de 2012 por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas, por lo que solicitó remitir el expediente a la Corte Constitucional. Mediante auto del 14 de septiembre de 2015, la jueza penal de la causa dispuso remitir el expediente a la Corte Constitucional en razón de lo dispuesto por el artículo 164 numeral 2 de la LOGJCC.
6. El caso constitucional fue sorteado y remitido el 11 de noviembre de 2015 a la entonces jueza constitucional Ruth Seni Pinoargote, quien avocó conocimiento el 22 de febrero de 2018. El 05 de febrero de 2019 fueron posesionados los actuales jueces de la Corte Constitucional y mediante sorteo efectuado por el Pleno del Organismo en sesión de 9 de julio de 2019, la sustanciación de la presente causa correspondió a la jueza constitucional Teresa Nuques Martínez, quien avocó conocimiento mediante auto dictado el 29 de octubre del 2019. En dicho auto dispuso oficiar tanto a la Unidad Penal Norte 2, como a la CTE, con el fin de que remitan sus respectivos informes sobre esta acción.

## **II. Alegaciones de las partes**

### **De la parte accionante**

7. Antes de ser remitido el proceso de acción de protección a esta Corte Constitucional, el accionante presentó dos escritos en los que manifestó de forma general el incumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada el 21 de enero de 2011 por la jueza Duodécima de Garantías Penales de Guayas y ratificada por la Segunda Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Guayas.
8. Admitida la presente acción de incumplimiento, mediante escrito presentado el 3 de septiembre de 2019,<sup>4</sup> el accionante supo manifestar que fue reintegrado mediante la respectiva acción de personal a la CTE, donde actualmente presta sus servicios profesionales, sin embargo alega que la sentencia ha sido acatada de manera parcial, según sus palabras, *“pues hasta la presente fecha la Institución al exponente no le ha cancelado los valores que dejé de percibir por el tiempo que estuve fuera de la*

---

<sup>4</sup> Fojas 67 a 84 (contando anexos) del expediente constitucional.

*Institución, y que fueron ordenados en sentencia de primera instancia y ratificados en segunda instancia”.*

**De la Comisión de Tránsito del Ecuador**

9. Que en estricto cumplimiento a lo ordenado en sentencia, mediante resolución No. 011-DEJ-CTE-2018, se lo promovió al accionante al grado superior de prefecto.
10. Que, en torno a la alegación de un cumplimiento parcial, por no haber sido cancelados los valores dejados de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la institución, el accionante omite decir que la sentencia de segunda instancia ordenó, en cuanto a la reparación económica, estar a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC. Este artículo establece: *“Cuando parte de la reparación, por cualquier motivo, implique pago en dinero al afectado o titular del derecho violado, la determinación del monto se tramitará en juicio verbal sumario ante la misma jueza o juez, si fuere contra un particular; y en juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado. Solo podrá interponerse recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite”*. Alega que el accionante presentó una demanda ante el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (juicio No. 09801-2012-0255), el cual, mediante auto del 10 de noviembre de 2016, declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo, por falta de impulso.
11. En tal virtud, y acusando al accionante de faltar a la verdad procesal, finaliza expresando lo siguiente: *“Las pretensiones del accionante son que se le pague sin seguir el debido procedimiento establecido en el Art. 19 de la LOGJCC, y ordenado en segunda instancia por la Segunda Sala, de lo Civil y Mercantil Inquilinato de la Corte Provincial del Guayas, sería violentar el imperio de cosa juzgada, debido a que la sentencia se encuentra ejecutoriada, con lo cual se violentaría la seguridad jurídica(...)”*.

**Sobre el requerimiento de informe a la judicatura encargada de la ejecución de la sentencia**

12. Consta del expediente constitucional, a fojas 96, el oficio No. 104-CCE-ACT-TNM-2019 dirigido a la Unidad Penal Norte 2 por el que se le solicitaba informe. Este oficio fue devuelto por Correos del Ecuador, sin ofrecer motivo alguno, según razón sentada el 8 de noviembre de 2019 por el actuario de despacho, constante a fojas 101 del expediente constitucional.
13. En tal virtud, se ofició nuevamente a la Unidad Penal Norte 2, siendo el mismo oficio No. 104-CCE-ACT-TNM-2019 recibido el 15 de noviembre de 2019, según consta del reverso de la foja 135 del expediente constitucional. De ello es posible afirmar, que pese haber sido requerido, no consta del expediente constitucional informe alguno que haya sido aportado por la Unidad Penal Norte 2.

**III. Decisión cuyo cumplimiento se demanda**

14. Las decisiones cuyo incumplimiento se demandan son las contenidas en la sentencia dictada el 21 de enero de 2011 por la jueza duodécima de garantías penales de Guayas,

dentro de la acción de protección No. 2011-0089; y, la sentencia dictada el 26 de enero de 2012, por la Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de Guayas, dentro de la acción de protección No. 2011-0079, la cual ratificó la sentencia de primera instancia, precisando el modo de realizarse la reparación económica.

La sentencia de primera instancia, dice lo siguiente en su parte resolutive:

*“(...) por las consideraciones antes expuestas, la Suscrita Jueza Temporal del Juzgado Décimo Segundo de Garantías Penales del Guayas, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, declara con lugar la presente acción de protección, [...] Declaro la Nulidad de la Resolución de baja dictada en contra del señor SUB-INSPECTOR 1 MIGUEL ALFREDO LEON CHECA [sic] por el Directorio de la Comisión de Tránsito del Guayas, con fecha 21 de enero de 1999, a las 16h00 [...] Se ordena el reintegro inmediato del señor LUIS ALFREDO LEON CHECA [sic] a las filas del Cuerpo de Vigilancia de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas, determinando respetarle sus derechos a los ascensos y escalafón que le corresponde a su promoción, así como a la remuneración del tiempo de servicio y a la actualización de sus pagos por cesantía y seguro social, se dispone el pago inmediato de sus emolumentos no percibidos desde la fecha que se le impuso la sanción, hasta el día de su reintegro [...] también se ordena que la Institución accionada a través de su Directorio Ejecutivo, Ing. Jaime Velásquez Egüez, deje sin efecto todo acto administrativo en contra del señor LUIS ALFREDO LEON CHECA [sic], borrando de la hoja de vida institucional la sanción impuesta (...)”.*

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, en su parte resolutive se expresa:

*“(...) por las consideraciones expuestas, esta Segunda Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, “ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA”, confirma el fallo recurrido, que declara con lugar la acción de protección, interpuesta por Miguel Alfredo León Checa, en cuanto a la reparación económica estese conforme a lo dispuesto al Art. 19 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional [...].- La Secretaria de la Sala una vez ejecutoriado este fallo, envíe copia del mismo a la Corte Constitucional (...)”.*

#### IV. Competencia

15. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente causa de incumplimiento de sentencia, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución de la República y artículos 162 a 164 de la LOGJCC.

#### V. Análisis del caso

16. La Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 436 numeral 9 de la Constitución, tiene entre otras competencias el “Conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales”, esto como parte de la amplia esfera del control constitucional que esta Corte ejerce. En este sentido, cuando una sentencia de naturaleza constitucional no se haya cumplido de manera efectiva e integral, la Corte, a través de los mecanismos que la Constitución determina podrá ordenar y hacer ejecutar el cumplimiento de las sentencias emitidas en procesos de

garantías judiciales de derechos constitucionales y para ello adoptará todas las medidas que considere pertinentes.

17. Corresponde en primer lugar identificar al destinatario responsable del cumplimiento, el cual se aprecia que es la CTE. De igual manera, corresponde identificar a la autoridad judicial a cargo de la ejecución de la sentencia cuyo incumplimiento se demanda. En el presente caso, se observa que es la jueza de la Unidad Penal Norte 2, Dra. Guadalupe Manrique Rossi.
18. Una vez identificada la entidad obligada, corresponde analizar las obligaciones a cumplirse. Estas se encuentran detalladas *supra* párrafo 1, junto a la disposición de la Sala que, en cuanto a reparación económica, se esté conforme a lo dispuesto por el artículo 19 de la LOGJCC.
19. Tanto de la documentación como de las manifestaciones aportadas por las partes en este proceso constitucional, se evidencia que ha sido cumplido el reintegro laboral del accionante por parte de la entidad obligada. No obstante, el accionante ha persistido en reclamar el presunto cumplimiento parcial de sentencia, en razón de no habersele cancelado los valores que dejó de percibir por el tiempo que estuvo fuera de la institución.
20. En lo que atañe a estos valores económicos que el accionante alega no cumplidos, debe considerarse que la Sala dispuso observar el artículo 19 LOGJCC, que en lo principal expresa que la determinación del monto se tramitará en juicio contencioso administrativo cuando la reparación la deba compensar el Estado. Al ser la CTE una persona jurídica de derecho público,<sup>5</sup> corresponde la vía contenciosa administrativa para determinar los valores de reparación económica pendientes.
21. Es así que el accionante presentó una demanda para la determinación de valores, ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil (juicio No. 09801-2012-0255). Este Tribunal, mediante auto del 10 de noviembre de 2016, declaró el abandono de la causa y ordenó su archivo.
22. De tales hechos amerita precisar que si bien persiste a la fecha la falta de reparación económica, tal incumplimiento mal podría atribuírsele a la CTE cuando se encuentra pendiente el procedimiento contemplado en el artículo 19 LOGJCC. Es así que sin la determinación previa del monto por concepto de reparación, la CTE se encontraría impedida de pagar una cantidad que desconoce.
23. Ahora bien, en cuanto a la declaración de abandono dentro del proceso contencioso administrativo propuesto por el hoy accionante Miguel Alfredo León Checa, esta Corte toma en consideración los criterios que sobre la ejecución contemplada en el artículo 19

---

<sup>5</sup> **Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial:** “(...) Art. 234.- La Comisión de Tránsito del Ecuador (CTE) es una persona jurídica de derecho público, desconcentrada, de duración indefinida, con patrimonio propio y con autonomía funcional, administrativa, financiera y presupuestaria, con domicilio en la ciudad de Guayaquil y con jurisdicción en la red estatal-troncales nacionales y demás circunscripciones territoriales que le fueren delegadas por los Gobiernos Autónomos Descentralizados Municipales”.



LOGJCC, se encontraban vigentes a la época en que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró el referido abandono. Así, la Corte Constitucional ya había manifestado que el referido proceso constituye uno de ejecución que no genera un nuevo proceso de conocimiento y en el que no se discutirá sobre la declaratoria de vulneración de derechos, sino que se limita a ser un procedimiento de puro derecho en el que se cuantifique la reparación económica.<sup>6</sup> Tales fueron los motivos por los que la Corte terminaría declarando la inconstitucionalidad sustitutiva de la frase final del artículo 19 de la LOGJCC, con el fin de fijar para este procedimiento únicamente el recurso de apelación en los casos que la ley lo habilite, debido a su carácter expedito de ejecución.

24. Los cánones del juicio de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa fueron abordados de manera más amplia en la sentencia No. 011-16-SIS-CC.<sup>7</sup> En esta, la Corte observó que en su mayoría, los procesos de ejecución de reparación económica no estaban siendo sustanciados con la debida celeridad por parte de los tribunales contencioso administrativos del país. Por ello, estimó necesario resaltar que se trata de un juicio de ejecución y no de conocimiento, esclareciendo la forma cómo debería ser sustanciado y distinguiéndole cuatro fases (inicio, sustanciación, resolución y ejecución) en razón de la sencillez, rapidez y eficacia que lo caracteriza.
25. En lo que respecta al procedimiento a seguirse, la referida sentencia señaló sobre la fase de inicio de proceso de ejecución que *“Con objeto de evitar dilaciones en el proceso frente a la eventualidad de que las partes procesales no activen el proceso de reparación económica, corresponde principalmente al juez de instancia la remisión del expediente respectivo y la sentencia en que se ordenó dicha medida a la judicatura contencioso administrativa competente (...)”*.
26. Más adelante, sobre la fase de sustanciación del proceso, se menciona lo siguiente:
- “(...) por tratarse de un proceso de ejecución y no de conocimiento no tienen lugar las diligencias procesales propias de los juicios de conocimiento, tales como, presentación de demanda, concesión de términos para la presentación de excepciones por parte del demandado, apertura de prueba, aceptación de alegatos, designaciones de varios peritos por impugnaciones reiteradas a los informes periciales, entre otros.*
- Tampoco son admisibles escritos, providencias o diligencias que tiendan a retardar el proceso de ejecución, esto debido a que si bien el artículo 19 de la LOGJCC establece que la determinación del monto se tramitará en “... juicio contencioso administrativo si fuere contra el Estado”; el término **juicio** constituye una terminología en desuso en la medida en que conforme la propia Corte Constitucional ha señalado la determinación del monto de la reparación económica, no genera un nuevo proceso de conocimiento, sino exclusivamente una cuantificación dentro de un trámite de ejecución”*.
27. Por lo expuesto, en atención a la naturaleza del proceso de determinación económica, no tendrían lugar en el mismo diversas instituciones adjetivas cuya estrictez socavarían su finalidad, esta es la de garantizar el cumplimiento efectivo de la reparación integral

<sup>6</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 004-13-SAN-CC del 13 de junio de 2013, caso No. 0015-10-AN.

<sup>7</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, caso No. 0024-10-IS.

ordenada. Así, correspondiendo a los jueces la responsabilidad de actuación en este tipo de proceso, no procede el abandono. Ello además, si se considera que, de acuerdo a la legislación procesal general ecuatoriana, no cabe el abandono en la etapa de ejecución.<sup>8</sup> Por lo tanto, pese a no encontrarse expreso en los parámetros procedimentales fijados en la sentencia No. 011-16-SIS-CC, es claro que no cabría el abandono en el proceso de determinación económica, pues contemplar su posibilidad contrariaría la sencillez, rapidez y eficacia del procedimiento de las garantías jurisdiccionales (art. 82.2 CRE), el deber de los jueces de impulsar de oficio los procesos constitucionales hasta llegar a su conclusión (art. 4.5 LOGJCC), así como también su finalidad de protección eficaz e inmediata de los derechos y reparación integral de daños (art. 6 LOGJCC).

28. Finalmente, el que no tenga lugar el abandono en el proceso de determinación económica de la reparación, se justifica más aún si se considera que por el tipo de proceso se conmina a los jueces a que en el mismo auto de avoco de conocimiento, nombren perito y se dispongan otras cuestiones relativas al peritaje en los siguientes términos:

*“En la misma providencia en que se avoque conocimiento, se deberá nombrar perito para que realice el cálculo de la reparación económica; disponer la fecha de su posesión; el término para la presentación del informe pericial; la fijación de los honorarios profesionales que deberán ser cancelados por el sujeto obligado, salvo acuerdo en contrario; y, se establecerá término para que las partes procesales presenten la documentación pertinente que servirá de base para el informe pericial, bajo apercibimiento que el informe se elaborará en atención a la información presentada por cualquiera de las partes [...] En el proceso de determinación económica, como parte de la reparación integral, son admisibles el máximo de dos peritajes”<sup>9</sup>.*

29. Por lo tanto, bajo la consideración de todos los cánones fijados para el juicio de reparación económica ante la jurisdicción contenciosa administrativa, no cabe duda que la declaración del abandono no tiene lugar en este tipo de procesos, pues obstaculiza la realización plena de las garantías constitucionales a través de la efectiva medida de reparación. En este orden de cosas, los tribunales de lo contencioso administrativo podrán ordenar el archivo de este tipo de procesos, únicamente cuando se haya verificado el cumplimiento del pago, lo cual será informado por la judicatura de origen. De igual manera, la judicatura de origen dictará el respectivo auto de archivo de la causa únicamente cuando haya verificado el cumplimiento del pago correspondiente.

30. No obstante las consideraciones precedentes y la imposibilidad de cumplimiento de la decisión judicial por parte de la obligada CTE, no se justifica en modo alguno que persista la situación de incumplimiento que sufre el accionante. En vista de aquello, esta Corte ha manifestado que las decisiones emitidas por la Corte en todas las fases de los procesos de su competencia, no solo obligan a las partes procesales (accionante y accionado), sino a todos aquellos sujetos cuya acción u omisión es necesaria para que estas se cumplan.<sup>10</sup> Esto, en orden al criterio fijado por la Corte Constitucional en cuanto a que la reparación integral a derechos constitucionales vulnerados, no sólo que

<sup>8</sup> **Código Orgánico General de Procesos:** “(...) Art. 247.- Improcedencia del abandono. No cabe el abandono en los siguientes casos: (...) 5. En la etapa de ejecución”.

<sup>9</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 011-16-SIS-CC del 22 de marzo de 2016, caso No. 0024-10-IS.

<sup>10</sup> Corte Constitucional del Ecuador, auto No. 52-15-IS/20, del 31 de enero de 2020, fase de seguimiento y verificación al cumplimiento de la sentencia N° 070-16-SIS-CC, p. 16.

es una opción para el juez constitucional, sino un deber y obligación, lo que evidentemente resulta ser piedra angular de un Estado garantista, constitucional, que vela por el ejercicio pleno de los derechos reconocidos en la Constitución y aun aquellos naturales inherentes a la condición de persona humana.<sup>11</sup>

31. En tal virtud, del presente caso se observa que el Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, actuó de forma contraria a lo dispuesto en el artículo 19 de la LOGJCC al declarar el abandono de la causa cuando este no cabía, de acuerdo a lo explicitado en los párrafos 23 a 29 *ut supra*. Por lo que el referido Tribunal es responsable del incumplimiento que se demanda, al haber omitido cumplir su deber de determinar el monto de reparación económica.
32. En el mismo sentido, teniendo en cuenta que las juezas y los jueces se encuentran obligados a hacer cumplir sus decisiones, se observa que la jueza de la Unidad Penal Norte 2 dispuso el archivo de la causa mediante auto dictado el 30 de marzo de 2015, sin haberse previamente cerciorado que el Tribunal Contencioso Administrativo haya culminado con el procedimiento de ejecución de la reparación económica. Por tales razones, la jueza de la Unidad Penal Norte 2 es igualmente responsable del incumplimiento que se demanda.

## **VI. Consideraciones finales**

33. Encontrándose remitidos a Secretaría General los expedientes de la presente causa y el respectivo proyecto de sentencia,<sup>12</sup> el accionante presentó el 14 de julio de 2020 un escrito por el cual desistió de la presente causa, toda vez que había ingresado una nueva demanda el día 18 de diciembre de 2019, con la pretensión de que se determine la reparación económica mencionada este proceso constitucional. Para el efecto, adjuntó las actuaciones judiciales del caso No. 09802-2019-01325 conocido por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, solicitando que se remita el proceso donde consta la sentencia dictada el 21 de enero de 2011 por el juez duodécimo de garantías penales del Guayas, al Tribunal Contencioso Administrativo para que procedan a nombrar perito.
34. El 23 de julio de 2020, el accionante expresó nuevamente su voluntad de desistir de la presente causa, adjuntando esta vez la diligencia notarial de reconocimiento de su escrito de desistimiento.
35. En virtud de lo dispuesto en el artículo 15.1 de la LOGJCC, valorando las razones del mencionado desistimiento, se llega a la conclusión de que este ha sido propuesto únicamente en razón de haberse iniciado una nueva acción para la determinación de la reparación económica. Por cuanto la presente sentencia no se contrapone con el propósito del desistimiento presentado, se rechaza el mismo, a fin de tutelar los derechos del accionante.

<sup>11</sup> Corte Constitucional del Ecuador, sentencia No. 0008-09-SIS-CC, del 29 de septiembre de 2009, caso No. 0009-09-IS.

<sup>12</sup> Proyecto digital de sentencia remitido a Secretaría General de la Corte Constitucional mediante Memorando No. 147-CCE-ACT-TNM-2020, a través de correo electrónico del 4 de junio de 2020. Y, expedientes físicos remitidos a Secretaría General de la Corte Constitucional, mediante Memorando No. 155-CCE-ACT-TNM-2020, recibidos el 30 de junio de 2020.



## **VII. Decisión**

**36.** En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. Denegar el desistimiento presentado por el señor Miguel Alfredo León Checa.
2. Aceptar parcialmente la acción de incumplimiento planteada por el señor Miguel Alfredo León Checa y, por tanto, declarar el incumplimiento parcial por parte de la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte Número 2 de Guayaquil dentro del caso No. 09286-2013-28800, así como también el incumplimiento por parte de los jueces del Tribunal Contencioso Administrativo con sede en Guayaquil, dentro del caso No. 09801-2012-0255.
3. Considerando la situación procesal manifestada por el accionante, se ordena devolver los expedientes de instancia a la jueza de la Unidad Judicial Penal Norte Número 2 de Guayaquil o a quien se encuentre ejerciendo dicho cargo, para que una vez recibidos, proceda a remitir inmediatamente las correspondientes piezas procesales al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, que conoce el proceso No. 09802-2019-01325, para que prosigan el respectivo proceso de determinación de valores de reparación económica.
  - 3.1. Dado aquello, se conmina a la jueza de origen la supervisión del cumplimiento íntegro de las obligaciones derivadas del proceso constitucional de acción de protección propuesto por Miguel Alfredo León Checa en contra de la Comisión de Tránsito del Ecuador. Así también, se dispone que informe a esta Corte, en dos distintos momentos, lo siguiente:
    - 3.1.1. En el término de diez días contados a partir de la notificación de esta sentencia, respecto al envío de las respectivas piezas procesales al Tribunal correspondiente; y,
    - 3.1.2. En el término de quince días contados a partir de la terminación del proceso de determinación de reparación económica en la jurisdicción contencioso administrativa, respecto a la ejecución del pago de valores pendientes.
4. Disponer al Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, que conoce el proceso No. 09802-2019-01325, que una vez que cuente con las piezas procesales correspondientes, continúe la tramitación de la causa observando estrictamente los criterios de esta sentencia y los de las resoluciones No. 011-16-SIS-CC y 004-13-SAN-CC, que refieren sobre la naturaleza y parámetros del referido procedimiento.
  - 4.1. Para ello, el Tribunal contará con un término máximo de cuarenta y cinco días para cumplir con la determinación de los valores de reparación económica, de lo cual informará inmediatamente a esta Corte en un término máximo de cinco días a partir de su pronunciamiento
5. Una vez que el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo con sede en el cantón Guayaquil, que conoce el proceso No. 09802-2019-01325, emita el respectivo

auto resolutorio, la Comisión de Tránsito deberá pagar al accionante en un término máximo de quince días contados a partir de la ejecutoría del referido auto; y, emitir un informe de cumplimiento a esta Corte, en el término de tres días contados a partir del respectivo pago.

6. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dr. Hernán Salgado Pesantes  
**PRESIDENTE**

**Razón:** Siento por tal, que la Sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Ávila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Daniela Salazar Marín y Hernán Salgado Pesantes, en sesión ordinaria de miércoles 12 de agosto de 2020.- Lo certifico.

Dra. Aída García Berni  
**SECRETARIA GENERAL**